

**BOLETÍN INFORMATIVO**  
**DE**  
**SEGURIDAD SOCIAL**

**FEBRERO DE 2017**  
**COMPLEMENTARIO**

**CONTENIDO:**

- I. ANTECEDENTE, 2**
- II. OBSERVACIONES FUNDAMENTALES, 2**
- III. METODOLOGIA DE ANALISIS, 3**
- IV. INFONAVIT, 3**
- V. CUADROS INFORMATIVOS, 4**

---

1. Elaborado por Crispín García Viveros  
Este boletín no refleja necesariamente la opinión de la Comisión señalada y/o de alguno de sus integrantes.  
La responsabilidad corresponde, exclusivamente, a la fuente y/o el autor del mismo.

## **I. ANTECEDENTE**

Referíamos en nuestro anterior boletín que con base en lo conocido en la redes sociales y en el folio 6/2016-2017 del IMCP, que esperaríamos la publicación del acuerdo de Consejo técnico del IMSS en donde se formalizaría el criterio que ese Instituto adoptó en relación a la aplicación de la UMA, que aún cuando esta está vigente desde el 1 de enero de 2016, al cambiar el salario mínimo el 1 de enero de 2017 y la UMA el 1 de febrero del mismo año, los valores son diferentes y en consecuencia era necesario tal definición.

Con sorpresa, al consultar el acuerdo en comentario en el portal del IMSS, que a continuación se transcribe, observamos que no contiene ninguno de los criterios que se conocieron en los medios señalados, como se podrá observar a continuación:

Acuerdo 26/2017

Fecha 2017-01-25

Acuerdo:

“Este Consejo Técnico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, Apartado B, y 123 Apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero y Cuarto Transitorios, del ‘Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo’, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016; 263 y 264, fracciones III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 5 y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 31, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y de conformidad con el planteamiento presentado por la Dirección General, por conducto del Titular de la Dirección Jurídica, mediante oficio 32 del 23 de enero de 2017, Acuerda: Único.- Instruir a las Direcciones de Administración, de Incorporación y Recaudación, de Innovación y Desarrollo Tecnológico, y de Prestaciones Económicas y Sociales, para que, en el ámbito de su competencia, adecuen los Sistemas Informáticos Institucionales, así como los procedimientos técnico operativos y los formatos necesarios, para la implementación de la referida reforma constitucional”.

Lo único que se desprende es que ese Consejo autorizó que:

" adecuen los Sistemas Informáticos Institucionales, así como los procedimientos técnico operativos y los formatos necesarios, para la implementación de la referida reforma constitucional”.

Y ni siquiera, que se publique en el Diario Oficial de la Federación:

En consecuencia ahora la fuente de información es la versión 3.4.8 del SUA, que materializa el criterio que está aplicando dicha autoridad, por lo tanto nuestros comentarios, que detallamos a continuación, resultan del análisis de dicha versión.

## **II. OBSERVACIONES FUNDAMENTALES**

2.1. La UMA vigente el 1 de enero de 2017 es de \$ 73 04, la cual se considera para determinar:

- La cuota fija que se cubre conforme lo establece la fracción I del artículo 106 de la LSS para las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en consecuencia también este valor multiplicado por tres es ahora el límite para determinar la cuota excedente que establece la fracción II del mismo artículo.

- Igualmente la UMA se utiliza para determinar el límite superior que establece el artículo 28 de la mencionada ley, por lo que ahora será de 25 veces el valor de una UMA.

En consecuencia los demás seguros y/o ramas de estos se determinan tomando como base de cotización el resultado de aplicar al salario diario integrado por los días devengados de salario en el periodo.

También es necesario considerar que la UMA a partir del 1 de febrero de 2017 tiene un valor de \$ 75.49, por lo que este será el valor a considerar; cabe señalar que la versión en comentario del SUA ya tiene incorporado los dos valores a utilizar, el primero en enero y el que se comenta para febrero del presente año.

2.2. La utilización de la UMA tiene el efecto financiero siguiente:

- Para los trabajadores cuyo ingreso está hasta 10 veces el salario mínimo (éste no es un límite, sino son las pruebas que efectuamos) tiene un ligero incremento de \$ 2.60 en enero y a partir de febrero de \$ 1.53 por período mensual.
- Para los patrones siempre habrá un ahorro que será de un poco más de \$ 26 en el salario mínimo y hasta de un poco más de \$216 en el mes de febrero, aún cuando en enero son importes mayores por haber una UMA menor.

2.3. En relación a la publicación de la versión 3.4.8 del SUA, observamos que esta se subió al portal del IMSS en la tarde-noche del día 31 de enero y en algún momento del día 1 de febrero, no estaba disponible; nuevamente puede ser consultada a partir del día 2 de este mes, pero sin cambio de la versión, en las pruebas que hicimos aparentemente no observamos cambios, pero lo hacemos notar por alguna circunstancia que pudiera surgir más adelante.

### **III. METODOLOGIA DE ANÁLISIS**

Para poder apreciar los cambios incorporados, comparamos los resultados que se obtienen utilizando un mismo salario diario integrado utilizando la versión 3.4.7 y la 3.4.8 que ya contiene el criterio del IMSS para aplicar la UMA, para lo cual quien así lo desee puede consultar la siguiente liga <https://1drv.ms/f/s!AgnGqFwiSDV8h7IyZ80v8qcpqgmXQ> para observar los resultados analíticos obtenidos.

### **IV. INFONAVIT**

En el presente no abordamos el tema, ya que en lo relativo a las aportaciones, se aplica lo antes comentado, considerando que la base de cotización para determinar dichas aportaciones corresponde al salario base de cotización determinado para el IMSS, en consecuencia lo que está pendiente es que de una manera expresa el Infonavit se pronuncie respecto al tratamiento que se dará a la UMA en materia de amortizaciones de créditos, ya que como lo mencionamos en nuestro anterior boletín los patrones deberán proceder a retener los valores que se consignen en algún aviso o los que se incorporen a la emisión bimestral que se baja del IDSE, quedando, como también ya lo comentamos, el problema de saber cuánto retener, sin embargo nuestra opinión es que esta operación siempre demandará una conciliación entre los retenido y lo enterado, ya que las diversas circunstancias con las que se opera este aspecto, normalmente genera diferencias, por lo que en su momento habremos de emitir, si así se requiere, los comentarios correspondientes.

## V. CUADROS INFORMATIVOS

Para complementar lo anterior adjuntamos los siguientes cuadros informativos

### RÉGIMEN FINANCIERO DE SEGURIDAD SOCIAL (CONSIDERANDO CAMBIOS DE LA VERSIÓN 3.4.8 DEL SUA)

PORCENTAJES DE APLICACIÓN A LA PERCEPCIÓN BASE DE COTIZACIÓN PARA EL CÁLCULO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA EL AÑO 2017						
RAMO DE ASEGURAMIENTO	ARTICULO	PATRÓN	TRABAJADOR	SUMA	BASE PARA EL CALCULO	
					SDI	UMA
I. SEGURO SOCIAL						
1. Riesgos de Trabajo	74 2º P LSS	0.500 a 15.000	0	0.500 a 15.000	✓	
2. Enfermedades y Maternidad	106-I y II LSS	Cuota Fija Diaria 20.40 de 1 UMA	0	20.400		✓
A) Prestaciones en Especie						
• Por la totalidad de trabajadores						
• Por trabajadores con un SBC mayor a tres UMAS	106 – II LSS	1.100	0.400	1.500		✓
• Prestaciones en especie derivadas de pensionados y beneficiarios de los seguros de R.T., IV y R.C y V (Ver OBSERVACION) (4)	25 2º P LSS	1.050	0.375	1.425	✓	
B) Prestaciones en Dinero (4)	107 LSS	0.700	0.250	0.950	✓	
3. Invalidez y Vida (4)	147 – 148 LSS	1.750	0.625	2.375	✓	
4. Retiro, Cesantía y Vejez						
A) Retiro (4)	168 – I	2.000	0	2.000	✓	
B) Cesantía y Vejez	168-II y III	3.150	1.125	4.275	✓	
C) Retiro, Cesantía y Vejez						
• Cuota Social (A cargo del Estado)	168 – IV LSS					
5. Guarderías y Prestaciones sociales	211 LSS	1.000	0.000		✓	
II. INFONAVIT	29 Ley Infonavit	5.000	0.000		✓	

Continúa en la siguiente hoja...

**LIMITES APLICABLES A LA BASE DE COTIZACIÓN Y/O APORTACIÓN EN 1997  
A PARTIR DEL 1º DE FEBRERO**

SEGURO O RAMO	LIMITE	
	MINIMO	MAXIMO
	SALARIO MINIMO GENERAL (1)	25 VECES LA UMA (2)(3)(4)
Riesgos de Trabajo	80.04	1,887.25 (2)
Prestaciones y Maternidad	80.04	1,887.25 (2)
Invalidez y Vida	80.04	1,887.25 (2)
Guarderías y Prestaciones Sociales		1,887.25 (2)
Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez	80.04	1,887.25 (2)
Vivienda	80.04	1,887.25 (2)

- (1) Para presentar el aviso afiliatorio se debe adicionar el factor de integración que proceda; el mínimo es 1.0452
- (2) A este importe no le adiciona ninguna cantidad.
- (3) La UMA se actualiza el 1º de Febrero de cada año.
- (4) Se considera el valor al 1º de Febrero de 2017 que es de \$ 75.49 (en enero era \$ 73.49), por 25 veces.

**DETERMINACION DE LA CUOTA OBRERA A RETENER**

1) Cuota General	UMA * 0.02375 * DSD
<b>MAS</b>	
2) Cuota excedente (Solo cuando el salario base de cotización sea superior a 3 veces la UMA)	(SBC – 3 UMAS) * 0.0040 * DSD
<b>SUMA</b>	<b>CUOTA OBRERA A RETENER</b>

SBC = SALARIO BASE DE COTIZACIÓN O SALARIO DIARIO INTEGRADO  
 DSD = DIAS DE SALARIO DEVENGADO EN EL PERIODO DE PAGO

Favor de dirigir sus comentarios a nuestras oficinas o al correo electrónico:  
[crispingarcia@garciaviveros.com](mailto:crispingarcia@garciaviveros.com)

